Trelew, de junio de dos mil dieciséis.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que, conforme surge de fs. 14 y vta. de autos, la Dra. Adela Juárez Aldazabal formuló su excusación en los autos principales por considerar que al haber emitido pronunciamiento definitivo a fs. 238/245 del expediente caratulado: “B., L. R. c/ H., E. A. y otro s/ interdicto de retener – medida cautelar (sumarísimo)” (Expte. N° 51/2013) y la sentencia interlocutoria a fs. 299/300 de los mismos, y que se ha iniciado acción de nulidad por cosa juzgada írrita respecto de la sentencia definitiva antes citada, extremo que podría generar sospecha en el desempeño de su tarea jurisdiccional, por razones de decoro y delicadeza se excusa de intervenir. Cita doctrina en su apoyo.----------

----------Refiere que la sala “A” de esta Alzada ha resuelto que conviene apartar en la nueva causa al magistrado, en la medida que pueda hallarse en estado de violencia moral al tener que revisar su propia decisión atacada, o sin que esto implique examen del fondo, pueda considerarse autor del vicio nulificante, lo que resulta consecuente con los institutos de recusación y excusación, que en tanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural (art. 18 Const. Nac.; art. 44 Const. Prov.) debe interpretarse de manera restrictiva, sin perjuicio de lo cual, tal interpretación debe ser congruente con el resto de las normas procesales, orgánicas y constitucionales aplicables en la especie, pues se debe evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada del contexto de la disposición que reglamenta, conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de afianzar la justicia.----------

----

----Manifiesta que el magistrado excusante debe explicar en detalle los antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa e individualización de las motivaciones de decoro y delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación.----------

--Refiere a un decisorio de esta Sala en la cual se señaló que la causal de excusación fundada en motivos de decoro o delicadeza debe interpretarse en forma amplia, en contraposición al principio general que reina en la materia, según el cual las causales de excusación y recusación son restrictivas y que todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. ----------II.- El juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, se opone a la excusación formulada por la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 a fs. 17 y vta. Aduce que si bien la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita carece de regulación legislativa, es opinión mayoritaria que el trámite de la misma ha de ser ordinario y que es competente el mismo juez que pronunció la sentencia cuya validez se intenta enervar. Cita doctrina y un decisorio de un juzgado Civil y Comercial de Rosario. ---------

----Agrega que así lo estableció el Superior Tribunal en autos caratulados: “T. C. S.R.L. c/ Chubut, Provincia del s/ Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Irrita” (Expte. N° 21166 – T – 2007).----------

--III.- Atendiendo a la cita efectuada por el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, en la causa dirimida por el Superior Tribunal, se resolvió una cuestión de competencia, los que difieren de planteos de recusación y excusación regidos por otras normas procesales. ----------

---En efecto, cabe distinguir la declaración de incompetencia de un juez que no es una causal de excusación, porque las eventuales cuestiones negativas de competencia que pudieran sustanciarse se rigen por los arts. 9 a 12 del rito, conforme el art. 13 del mismo (esta Sala, SIC 21/16, SIF 45/14, 011/16), de la intervención acordada al Dr. F. P., que en el supuesto obedece a las normas que establecen el régimen de subrogancias para los casos de excusación, recusación, licencia y vacancia, específicamente el art. 1., ap. 1.2.1, Acordada 3873/2010. ----------

--En efecto, la competencia es la medida para el ejercicio de la jurisdicción en razón de la materia, el territorio, el grado, el valor y el turno, a la vez que la excusación es un instituto que tiende a asegurar la imparcialidad del juez llamado a intervenir en un determinado proceso.----------

--En tal contexto, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que el objeto de la recusación y excusación, es despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que –tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las casuales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mensura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 – STJC SI. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 49/SCA/07). ----------También ha señalado el Superior Tribunal de Justicia que no constituye este tipo de actuaciones una causal de inhibición, agrega que “Concuerda la doctrina diciendo que esta causal “se refiere en realidad a un acto de incompatibilidad de funciones procesales según el cual el magistrado que dictó una sentencia de mérito en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso…en contra de aquélla; como tampoco puede entender en el juicio de reenvío cuando la sentencia ha sido anulada en casación o como consecuencia de un recurso de revisión; ni puede actuar en otro grado del proceso que suponga un nuevo examen de la cuestión por él resuelta; como tampoco puede pronunciarse nuevamente sobre aquello que fue objeto de una decisión”, entendido siempre en el mismo proceso. (Carlos Ríos, en “Inhibición y recusación”, Editorial Mediterránea, pág. 79/80 – SI N° 55/SCA/06). ----------

----Y para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso; es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del

asunto que el juez está llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en

forma definitiva (íb. pág. 80/81). ----------

---Ello así, planteada la excusación por razones de decoro y delicadeza por la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, sin perjuicio de la intervención del mismo órgano, sí corresponde en cambio, por una cuestión de decoro y delicadeza en el caso concreto, reemplazar a su titular –que ha dictado la sentencia objetada– por el subrogante legal (art. 1º, punto 1.7, Acuerdo Plenario 3873/2010-S.L.). En ello va la distinción que existe entre el órgano jurisdiccional competente y la persona de su titular (conf. ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Buenos Aires, 1957, T. II, p. 196; PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Buenos Aires, 1969, T. II, p. 9), siendo que a éste y no aquél tribunal es, en rigor, a quien conviene apartar en la "nueva causa", en la medida en que pueda hallarse en estado de violencia moral al tener que revisar su propia decisión atacada, o –sin que esto implique examen del fondo– pueda considerarse autor del vicio nulificante (Sala “A” SIF 009/12). ----------En consecuencia por las razones apuntadas se desestima la oposición del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, a la excusación formulada por la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I.- Rechazar la oposición efectuada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul a la excusación formulada por la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de esta ciudad, para ser agregada a los autos principales.----------III.- Notificar mediante oficio a la Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal. ----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA